



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-225/2025, SUP-JE-228/2025, SUP-JE-247/2025 Y SUP-JE-251/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERNESTO CAMACHO OCHOA

RESPONSABLES: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN COAHUILA Y OTRA¹

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **acumula** los medios de impugnación; **desecha de plano** las demandas de dos de los juicios, al quedar **sin materia**; y declara **inexistentes las omisiones** planteadas por la parte actora, ya que la autoridad responsable sí dio respuesta a sus peticiones.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes.

1. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,⁴ en el que la parte actora contendió como candidato a Magistrado electoral en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Solicitudes. A decir del actor, el cuatro de junio solicitó a los Consejos responsables la expedición de diversas documentales en

¹ 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato.

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Ana Laura Alatorre Vázquez y César Américo Calvario Enríquez.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante PEEPJF.

SUP-JE-225/2025 Y ACUMULADOS

archivo digital y copia certificada, relacionadas con la elección en que participó; solicitud que afirma haber reiterado en diversas ocasiones posteriores.

3. Juicios electorales. El trece y catorce de junio, ante la supuesta omisión de entrega de la documentación requerida, la parte actora promovió los presentes juicios electorales ante la Sala Regional Monterrey.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias por este órgano jurisdiccional, en su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-225/2025**, **SUP-JE-228/2025**, **SUP-JE-247/2025** y **SUP-JE-251/2025**, requiriendo a las responsables el trámite de las demandas; y los turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada instructora **radicó** los expedientes en la Ponencia a su cargo.

6. Admisión y cierre de instrucción. De igual forma, en su momento la Magistrada instructora **admitió a trámite** las demandas que cumplieron con los requisitos legales para ello; y, al no haber mayores diligencias que desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, debido a que las controversias planteadas se encuentran relacionadas con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la

⁵ En adelante, Ley de Medios.



Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

Además, al pronunciarse en el expediente **VARIOS 1453/2025**,⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que esta Sala Superior es *la instancia a la que le asiste la competencia para conocer de las impugnaciones, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de la elección de Magistraturas electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SEGUNDA. Acumulación.

Por conexidad en la causa y economía procesal, procede acumular los medios de impugnación ya que, aun cuando la parte actora señala como responsables dos Consejos Distritales de distinta entidad federativa, lo cierto es que las omisiones reclamadas se relacionan con la misma elección de Magistraturas de la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, los expedientes **SUP-JE-228/2025**, **SUP-JE-247/2025** y **SUP-JE-251/2025** se deben acumular al diverso **SUP-JE-225/2025**, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia de los juicios electorales SUP-JE-228/2025 y SUP-JE-251/2025.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracciones I, inciso e); y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 111; y 112, de la Ley de Medios.

⁷ Acuerdo dictado por el Pleno en sesión privada de ocho de julio, en la que determinó que, *de conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³, *en relación con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde conocer de las impugnaciones de Magistraturas electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.*

Esta Sala Superior considera que la pretensión de la parte actora en estos medios de impugnación **ha quedado sin materia** y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, como se expone a continuación.

A. Marco Jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de



que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **34/2002** de esta Sala Superior, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*⁸

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

B. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con el análisis de las controversias planteadas por la parte actora, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlas han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, el accionante, en su calidad de candidato a Magistrado electoral de la Sala Regional Monterrey, alega que el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato (*en adelante 14 Consejo Distrital*) no ha dado respuesta a las

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

peticiones que le formuló, respecto a expedirle diversas documentales en **copia certificada digitalizada**, relacionadas con el mencionado proceso.

Al respecto, aduce que la omisión de atender sus solicitudes lesiona su derecho político-electoral de ser votado, así como su derecho fundamental de acceso a la justicia, al no contar con la documentación fehaciente que brinde certeza sobre los actos desarrollados en la jornada electoral y sus resultados; y, en su caso, poder ejercer los medios de defensa que considere conducentes.

Alega que, ante la imposibilidad de contar con representaciones de su candidatura en los procesos más relevantes de la emisión del voto y cómputo del mismo, incluso, ante la falta de una disposición que imponga al Instituto Nacional Electoral notificarle de forma personal tan indispensable información, es que acudió ante la autoridad responsable a solicitarla.

Así, la pretensión de la parte actora consiste en que **se ordene a la autoridad responsable que le entregue** la documentación solicitada.

C. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera, como se adelantó, que la pretensión del accionante en estos asuntos **ha quedado sin materia**, toda vez que el Consejo Distrital responsable ha entregado al promovente la documentación que solicitó.

En efecto, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, el 14 Consejo Distrital informó que, mediante su oficio **INE/GTO/JDC14-VS/0262/2025**, de diecisiete de junio, dio respuesta a las solicitudes de la parte actora, remitiendo la documentación e información que le solicitó a la dirección de correo electrónico que le proporcionó, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Oficio No. INE/GTO/JDE14-VS/0262/2025

Asunto: Se realiza contestación a solicitud de información

Acámbaro, Gto., 17 de junio de 2025

C. Ernesto Camacho Ochoa
Candidato a Magistrado de la Sala Regional
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

Por instrucciones del Lic. Teresita Martínez Cuevas, Vocal Ejecutiva de esta 14 Junta Distrital Ejecutiva y en atención a su solicitud de información, al respecto me permito informar lo siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de copias certificadas de manera digital de los siguientes documentos (se enuncian de manera correlativa):

1. Recibos de entregas de paquetes;
2. Recibos de entrega de paquetes a funcionarios de Mesa Directiva de Casilla;
3. Acta de Cómputo Distrital;
4. Actas de Escrutinio y Cómputo;
5. Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital;
6. Hojas de Incidentes;
7. Encarte;
8. Actas de la Jornada.

los mismos se remiten a la dirección de correo electrónico proporcionada.

Por lo que hace a la Lista Nominal de electores que contengan el sello de "voto", utilizados el día de la jornada electoral y, de ser el caso, las listas de las personas que votaron con resolución judicial; al respecto de informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, a), fracciones II y VII y artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, fracciones IX, 8, 17, 21, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 3, fracciones IX y X y 11; artículo 10, 18 19 25 26 y 59 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados vigente; publicadas en el decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado el 20 de marzo del 2025 en el Diario Oficial de la Federación; se le informa que el Instituto Nacional Electoral no tiene la facultad para proporcionar la información solicitada; ya que al ser un sujeto obligado, debe proteger y custodiar los datos personales como queda estipulado en la normativa señalada anteriormente, garantizando en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información que integra el padrón y la lista nominal de electores.

Atentamente
El Secretario del Consejo Distrital

Lic. Emmanuel Posadas Flores

SUP-JE-225/2025 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si la pretensión del accionante en los presentes juicios consistía en que se ordenara al 14 Consejo Distrital entregarle la documentación que le solicitó el cuatro de junio y, **con posterioridad a la presentación de la demanda**, la autoridad responsable acreditó que se la ha entregado, lo procedente es **desechar de plano** las demandas, debido a que los medios de impugnación en que se actúa han quedado **sin materia**.

Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los diversos juicios electorales SUP-JE-196/2025 y SUP-JE-112/2025.

CUARTA. Procedencia de los juicios electorales SUP-JE-225/2025 y SUP-JE-247/2025.

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 52, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa; se identifican las omisiones reclamadas y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios en su esfera jurídica, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

Oportunidad. Las demandas son oportunas porque la parte actora hace valer como actos de molestia conductas omisivas de la autoridad responsable, relacionadas con la expedición de diversa documentación solicitada; conductas que se consideran de tracto sucesivo, es decir, que permanecen en el tiempo, en tanto no exista pronunciamiento del Consejo responsable a las solicitudes correspondientes.⁹

Legitimación e interés. Se cumplen, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a Magistrado electoral de la Sala Regional Monterrey del Tribunal

⁹ Jurisprudencia **15/2011**, de rubro: "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*"



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contexto del PEEPJF en curso, manifestando que, al momento de la presentación de sus medios de impugnación, las autoridades responsables no habían dado respuesta a sus solicitudes de expedición de diversas constancias relacionadas con el desarrollo de la jornada electoral.

Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso

La parte actora alega que el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila (en adelante 08 Consejo Distrital), no ha dado respuesta a las peticiones que le formuló, respecto a **expedirle diversas documentales en archivo digital y copia certificada**, relacionadas con el PEEPJF.

Al respecto, aduce que tal cuestión lesiona su derecho de acceso a la justicia, ante la imposibilidad de contar con los elementos indispensables para estar en aptitud de analizar si las actuaciones realizadas en el proceso electoral se ajustan al marco normativo y en su defecto hacer valer las causales de nulidad respectivas, sin que aún se haya atendido su solicitud, lo que puede dar lugar a dejarlo en un estado de indefensión, por lo que además de violar su derecho de petición, la responsable vulnera el principio de certeza.

En ese sentido su **pretensión** consiste en que se ordene a la autoridad responsable que le otorgue la documentación solicitada.

De este modo, la **litis** consiste en dilucidar si, como lo aduce la parte actora, la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a sus solicitudes, vulnerando su derecho de petición.

II. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **inexistentes las omisiones reclamadas**, porque el Consejo responsable sí dio respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora, como enseguida se explica.

A. Marco jurídico

- **Derecho de petición**

En primer lugar, es importante señalar que en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal¹⁰ se prevé el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y comunicarlo en breve término al peticionario.

Para considerar satisfecho este derecho, la autoridad debe: **a)** emitir una respuesta; **b)** que sea concordante con lo solicitado, independientemente de su sentido; y **c)** notificarla por escrito al solicitante. No hacerlo así vaciaría de contenido este derecho fundamental, esencial para garantizar la participación ciudadana.

B. Caso concreto

Como se anticipó, el promovente controvierte, en su calidad de entonces candidato a Magistrado de la Sala Regional Monterrey, las supuestas omisiones del 08 Consejo Distrital, de dar respuesta a sus solicitudes de expedirle en archivo digital y copia certificada diversas constancias relacionadas con la jornada electoral, específicamente:

¹⁰ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



- Listados nominales que contengan el sello de "votó", utilizados el día de la jornada electoral y, de ser el caso, las listas de personas que votaron con resolución judicial;
- Actas de todas las casillas instadas;
- Última publicación del encarte y, en su caso, el acuerdo que haya aprobado la integración final de la mesa directiva de casilla y contenga los nombres de las personas que la conformaron;
- Hojas de incidentes;
- El acta circunstanciada de la sesión o sesiones de cómputo;
- El acta circunstanciada que se elaboró en las mesas de trabajo de la sesión permanente;
- El acta circunstanciada que consigna los resultados de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos, votos no utilizados, votos por candidato;
- Constancia de resultados en sede distrital;
- Acta de cómputo estatal;
- Acta o documental "resultados de casilla seccional" en la que conste el resultado de casilla seccional en el que se asiente el número de sección, total de personas que votaron en la casilla seccional, el total de boletas sacadas de las urnas, por cada tipo de elección y boletas sobrantes elaborado por la presidencia y secretaria de la casilla seccional;
- Recibo de entrega de paquetes a funcionarios;
- Acta de apertura y cierre de casilla;
- Recibo de entrega de paquetes en Comité o Consejo distrital;
- Acta que consigne el cierre de la bodega electoral.

En primer término, se tiene por acreditada la presentación de la solicitud que sirve de base para esta acción, pues de acuerdo con lo informado por el Consejo responsable, al rendir sus informes circunstanciados, el recurrente sí presentó el cuatro de junio la solicitud de la documentación indicada.

Ahora bien, el 08 Consejo Distrital también se hace cargo de informar que la solicitud fue atendida el pasado nueve de junio,

SUP-JE-225/2025 Y ACUMULADOS

mediante correo electrónico, dando respuesta a cada uno de los puntos solicitados,¹¹ a través del oficio INE/08CD/042/2028 (sic) acompañado de la documentación certificada correspondiente, así como la liga electrónica que contiene un repositorio de los documentos requeridos.

Cabe señalar que, en dicho oficio, el 08 Consejo Distrital expresó que no remitía los *Listados nominales que contengan el sello de "votó", utilizados el día de la jornada electoral y, de ser el caso, las listas de personas que votaron con resolución judicial, así como los recibos de paquetes entregados a las presidencias de las mesas directivas de casilla, ya que dichos documentos contienen datos personales de ciudadanos identificables, lo que los convierte en información confidencial.*

Esto es, expuso las razones por las que consideró que no era factible que le expidiera dicha documentación, sin que al promover el juicio electoral 247/2025 el accionante realice manifestación alguna al respecto, por lo que debe tenerse por satisfecho su derecho de petición.

Aunado a ello, la responsable sostiene que, en la misma fecha, se dio respuesta al diverso oficio ECO-COA-CD08-11/2025 de ocho de junio signado por el promovente, a través del diverso INE/08CD/044/2028 (sic).

En efecto, de la revisión de las constancias remitidas por el Consejo responsable es posible advertir que los actos de pronunciamiento son **inexistentes**, pues el nueve de junio, esto es antes de la presentación de los medios de impugnación materia de pronunciamiento (trece y catorce de junio, respectivamente), se dio

¹¹ A excepción de los recibos de entrega de paquetes a funcionarios toda vez que, respecto de este punto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que el 08 Consejo Distrital con cabecera en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, no está legalmente facultado para compartir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios, ya que dichos documentos contienen datos personales de ciudadanos identificables, lo que los convierte en información confidencial.



respuesta a la solicitud de información que presentó el promovente, la cual fue atendida mediante correo electrónico.

Finalmente, no se deja de señalar que la presente resolución no prejuzga sobre la validez o invalidez de las respuestas antes referidas, pues únicamente se valoran para evidenciar la inexistencia de las omisiones reclamadas.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos y para los efectos precisados en la segunda consideración de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios electorales SUP-JE-228/2025 y SUP-JE-251/2025.

TERCERO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas en los juicios electorales SUP-JE-225/2025 y SUP-JE-247/2025.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-225/2025 Y ACUMULADOS¹²

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer de estos juicios promovidos por un ciudadano para impugnar, entre otras, cuestiones relacionadas con la elección de una magistratura electoral regional, a pesar de que, mi criterio en dicho tema la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

II. Contexto de la controversia

El promovente en su demanda controvierte, en su calidad de entonces candidato a Magistrado de la Sala Regional Monterrey, las supuestas omisiones de los 08 y 14 Consejos Distritales, de dar respuesta a sus solicitudes de expedirle en archivo digital y copia certificada diversas constancias relacionadas con la jornada electoral.

III. Consideraciones de la sentencia

En cuanto a la competencia, se **asume competencia** por lo que hace a la elección de la magistratura electoral en cuestión.

Lo anterior, porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.¹⁴

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios electorales relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

Enseguida se acumulan los juicios en cuestión al estar relacionadas con la misma elección de Magistraturas de la Sala Regional Monterrey.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En adelante, SCJN.

¹⁴ Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Respecto de los SUP-JE-228/2025 y SUP-JE-251/2025, se consideró que la pretensión de la parte actora que consiste en que se ordene a la autoridad responsable que le entregue la documentación solicitada ha quedado sin materia, toda vez que el 17 junio el 14 Consejo Distrital responsable ha entregado al promovente la documentación que solicitó.

Por otra parte, respecto del SUP-JE-225/2025 y SUP-JE-247/2025 se advierte que el 08 Consejo Distrital también se hace cargo de informar que la solicitud fue atendida el pasado nueve de junio, mediante correo electrónico, dando respuesta a cada uno de los puntos solicitados, a través del oficio INE/08CD/042/2028 (sic) acompañado de la documentación certificada correspondiente, así como la liga electrónica que contiene un repositorio de los documentos requeridos, por lo que se estiman inexistentes las omisiones reclamadas, porque el Consejo responsable sí dio respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora.

IV. Razones de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la

situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios electorales respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial¹⁵ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

¹⁵ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.



Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos**. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JE-225/2025 Y ACUMULADOS (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁶

Emito este voto razonado con el objeto de exponer las razones por las cuales, si bien acompañé la decisión de asumir competencia para conocer del juicio electoral promovido por un candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), considero pertinente dejar constancia de mi postura respecto a que dicha competencia le correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”).

Si bien acaté la decisión de la SCJN mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos relacionados con magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

1. Contexto del asunto

Con motivo de la jornada electoral del uno de junio del presente año, Ernesto Camacho, quien contendió como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey, solicitó información a diversas autoridades electorales, entre ellas a los Consejos Distritales del INE 08 en Coahuila y 14 en Guanajuato, de quienes reclama **la supuesta omisión de proporcionar copias certificadas digitalizadas de los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Comité o Consejo Distrital**, lo cual, desde su perspectiva, ha obstruido su derecho de impugnación.

2. Criterio mayoritario

Tras asumir competencia para el análisis del juicio con base en el pronunciamiento de la ministra presidenta de la SCJN en el expediente Varios 1453/2025, en la sentencia se concluye, por un lado, que en los Juicios **SUP-JE-**

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



228/2025 y SUP-JE-251/2025, la pretensión de la parte actora **ha quedado sin materia**, toda vez que el Consejo Distrital atendió a sus solicitudes el 17 de junio mediante oficio INE/GTO/JDE14-VS/0262/2025 y por el otro que en los juicios **SUP-JE-225/2025 y SUP-JE-247/2025**, **las omisiones reclamadas son inexistentes**, porque el Consejo responsable sí dio respuesta a sus solicitudes el 9 de junio mediante oficio INE/08CD/042/2028 (sic).

Además, si bien se advierte que hay información que no fue proporcionada, la responsable expresó que no se remitía porque dichos documentos contienen datos personales de ciudadanos identificables, lo que los convierte en información confidencial, sin que el actor realizara manifestación alguna al respecto, por lo que se tiene por satisfecho su derecho de petición.

3. Razones que sustentan mi postura

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las

normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.



Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Es por las razones expuestas que emito el presente voto razonado, pues tengo la convicción de que correspondía a la SCJN conocer de las impugnaciones relacionadas con las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.